

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 04/2015

El pasado 26 de mayo se publicó en el BOE la **Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal** («Ley 9/2015»), que entró en vigor el 27 de mayo, todo ello sin perjuicio de las especialidades previstas en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

No obstante lo anterior, lo cierto es que esta Ley reproduce las modificaciones que ya fueron introducidas en la LC en virtud del Real Decreto Ley 11/2014, de 4 de septiembre, («RDL 11/2014»), con algunas correcciones formales y de redacción respecto de la versión hasta la fecha en vigor.

Por ello, remitimos a la Nota informativa a Clientes de fecha 25 de septiembre del año 2014, en la que se trató las materias afectadas por la reforma operada por el RDL 11/2014, indicando a continuación sucintamente las novedades introducidas por la Ley 9/2015.

A. Fase común-convenio:

- Se clarifica la redacción del punto 1º del apartado 2 del art. 93 LC, referente a las personas especialmente vinculadas con el concursado persona jurídica, al establecer que tendrán tal consideración *«los socios que conforme a la ley sean personal e limitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo*

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior» (es decir, cónyuge, ascendientes, descendientes, etc.).

- Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 95 LC, estableciéndose la obligación para la Administración concursal de publicar en el Registro Público Concursal, (<https://www.publicidadconcursal.es>), el proyecto de inventario y la lista de acreedores, así como las solicitudes de rectificación o complemento que, respecto a dichos documentos, presenten la concursada o los acreedores, además de comunicar por medios telemáticos el informe a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.
- Asimismo, las impugnaciones que, en su caso, se presenten contra la lista de acreedores se harán constar en el Registro Público Concursal (art. 96.6 LC). Los textos definitivos, (una vez resueltas las impugnaciones), y la relación de créditos contra la masa se comunicarán telemáticamente por la Administración concursal a los acreedores cuya dirección electrónica se tenga conocimiento, (art. 96.5 LC).
- En sede de propuesta anticipada de convenio, se modifica el apartado 2 del art. 107 LC, estableciéndose que la Administración concursal comunicará telemáticamente a los acreedores cuya dirección electrónica se tenga conocimiento, el informe desfavorable o con reservas que realicen respecto de la propuesta anticipada de convenio que haya presentado la concursada. Sorprende que se haya omitido de esta comunicación el informe favorable, que en cambio sí se prevé para el supuesto del convenio que se presenta de forma ordinaria tras la apertura de la fase de convenio, (art. 115.2 LC).
- Se modifica el apartado 2 del art. 133 LC, estableciéndose que *«el informe de rendición de cuentas será remitido mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento por la administración concursal»*.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

B. Fase de liquidación:

- Se añade al art. 148 LC el apartado 7, por el que se establece que, en el caso de personas jurídicas, y una vez se apruebe el plan de liquidación, la Administración concursal remitirá al Registro Público Concursal *«cuanta información resulte necesaria para facilitar su enajenación»*, y en especial, *«la forma jurídica de la empresa, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño de balance, número de empleados inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes»*.
- Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 152 LC, estableciéndose que la Administración concursal notificará por medios telemáticos a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento, los informes trimestrales de las operaciones de liquidación, y el informe final de las operaciones realizadas y la rendición de cuentas.

C. Sección de calificación:

- Se incluye en el apartado 1 del art. 164 LC, *in fine*, como potenciales causantes de la agravación del estado de insolvencia de la persona jurídica concursada, sus socios, en el supuesto regulado en el nuevo art. 165.2 LC, que se corresponde con el antiguo apartado 4º del art. 165.1: *«el concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando los socios o administradores se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles y ello hubiera frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 o en la disposición adicional cuarta o de un acuerdo extrajudicial de pago»*.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

* **Otras modificaciones.**

La Disposición Final Primera modifica también la Ley de Sociedades de Capital, «LSC»), en los siguientes términos:

- El apartado 2 del art. 285 LSC faculta al órgano de administración, salvo disposición contraria en los estatutos, a «***cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional***».

- Se reitera la modificación de la Disposición Transitoria de la LSC ya operada por el RDL 11/2014, estableciéndose que **queda en suspenso el ejercicio del derecho de separación del socio en caso de falta de distribución de dividendo, (art. 348 bis LSC), hasta el 31 de diciembre de 2016.**

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 4 de junio del año 2015.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*